



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1168 -2019-ANA/TNRCH

Lima, **11 OCT. 2019**

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 852-2019
CUT : 167369-2019
SOLICITANTE : Municipalidad Distrital de Pararca
MATERIA : Revisión de oficio
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Pararca
POLÍTICA : Provincia : Paucar del Sara
Sara
Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

No existe mérito para declarar la nulidad propuesta por la Municipalidad Distrital de Pararca contra la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O; debido a que ha sido emitida conforme a derecho.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Municipalidad Distrital de Pararca contra la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 05.06.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual, se le ha sancionado por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG¹ (*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), la cual ha sido calificada como una de tipo leve y ha generado la imposición de una amonestación escrita. Asimismo, se ha establecido como medida complementaria el inicio del procedimiento de extinción de la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-Drag-ATDRO-P.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Municipalidad Distrital de Pararca argumenta lo siguiente:

- 2.1. En la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O se ha citado el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP (que recomienda la sanción y como medida complementaria el inicio del procedimiento de extinción de licencia), sin embargo, no se le ha notificado el referido documento, dejándola en total indefensión frente al despojo arbitrario con dicha medida.
- 2.2. Su derecho fue otorgado con la Ley General de Aguas, por lo que se hace materialmente imposible aplicarle una sanción inexistente en la derogada norma, puesto que el manantial se encuentra dentro de su propiedad y no afecta a tercero por el derecho absoluto de la propiedad.
- 2.3. Viene pagando los derechos de la licencia, sin embargo, dicha prueba material no ha sido valorada, violentándose el irrestricto derecho de defensa.
- 2.4. Solo se ha señalado de manera sucinta la norma sin concatenar hechos concretos, por lo que se ha despojado de la motivación y no se ha desarrollado nada respecto a la propiedad.
- 2.5. La resolución que le otorga la Licencia de Uso de Agua superficial con fines no agrarios para uso poblacional es 'inmutable'.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P de fecha 12.05.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ocoña-Pausa, otorgó una Licencia de Uso de Agua Superficial con fines no agrarios para uso poblacional, a favor de la Municipalidad Distrital de Pararca, sobre las aguas provenientes del manantial Huacuya.
- 3.2. En la inspección ocular de fecha 30.10.2018, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa constató en el sector denominado Huacuya, distrito de Sara Sara y Parca, provincia de Paucar de Sara Sara, departamento de Ayacucho, una fuente de agua denominada Huacuya, de donde discurre agua por un canal de piedra de una longitud de 10 metros, el cual es empalmado a una tubería de 3 pulgadas para ser conducida a 2 pozas construidas con mampostería de piedra en donde se almacenan aguas termales para ser utilizadas por los pobladores.
- 3.3. En el Informe Técnico N° 0141-2018-ANA-AAA.CO-ALA.OP/CAGC de fecha 09.11.2018, el área especializada de la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, señaló lo siguiente:

- (i) El personal técnico de la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, realiza una inspección ocular inopinada el día 30.10.2018, a la fuente de agua llamada Huacuya, donde se encontró la existencia de un canal de piedra y tierra que empalma a una tubería de 3" de diámetro, que conduce las aguas de la fuente de agua hacia dos pozas construidas con mampostería de piedra, en donde se utilizan las aguas con fines termo medicinales por los pobladores de los distritos de Pararca, Sara Sara y visitantes, más no para fines poblacionales.
- (ii) El derecho de uso de agua sobre de la fuente de agua Huacuya, otorgado a la Municipalidad Distrital de Pararca con la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-RAG-ATDRO-P es para fines poblacionales, sin embargo, está siendo usado para un fin distinto al que fue otorgado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 3.4. Mediante la Notificación N° 018-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 05.03.2019, puesta a conocimiento el día 07.03.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa comunicó a la Municipalidad Distrital de Pararca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en atención al hecho típico establecido en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), sobre la base de lo constatado en la inspección ocular de fecha 30.10.2018. Por tal razón, le otorgó 5 días hábiles para presentar descargos, en observancia del derecho de defensa.
- 3.5. Con el escrito ingresado en fecha 22.03.2019, la Municipalidad Distrital de Pararca ejerció su derecho de defensa, manifestando lo siguiente: «[...] *consideramos que al haberse emitido la resolución administrativa materia de cuestionamiento se ha advertido las disposiciones de La Ley N° 17752, Ley General de Aguas, y conforme se tiene del artículo 26°, refiere: "que los usos de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a las disponibilidades del recurso y a las necesidades reales del objeto al que se destinen y deberán ejercerse en función del interés social y el desarrollo del país" [...]. En lo que corresponde a mi representada ha cumplido a cabalidad en solicitar la licencia correspondiente, lo que no debe entenderse que su representada ha sido sorprendido, o en su defecto mi representada le esté dando un uso diferente al autorizado, cuando por décadas el manantial "Huacuya" ha tenido fines medicinales y recreativos; por lo que, en vista de haber existido un vacío legal en el contenido de la extinta Ley N° 17752, Ley General de Aguas, en cuanto a las disposiciones específicas sobre los tipos de otorgamiento de Licencia, considero que en aquel entonces lo que ha ocurrido es adecuar nuestra solicitud a las disposiciones existentes en la mencionada ley*».



- 3.6. El área especializada de la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P de fecha 29.03.2019, concluyó lo siguiente:

- (i) Se establece que la Municipalidad Distrital de Pararca emplea las aguas procedentes del manantial Huacuya, ubicado en el distrito de Sara Sara, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho en coordenadas UTM (WGS84) 662734 m E – 8314920 m N para actividades medicinales y agrícolas sin autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua y cuyos fines son distintos a los otorgados en la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P.
- (ii) Los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, y están acreditados en el acta de inspección ocular de fecha 30.10.2018.
- (iii) Constituye causal de extinción el uso del agua para a un fin distinto al otorgado, de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia hídrica.

3.7. Por medio de la Notificación N° 029-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P de fecha 29.03.2019, recibida el día 04.04.2019, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Pararca el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P, otorgándole 5 días hábiles para presentar descargos.

3.8. La Municipalidad Distrital de Pararca, con el escrito ingresado en fecha 30.04.2019, ejerció sus medios de defensa contra el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA.CO-ALA.O-P, señalando que la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa nunca le ha notificado la adecuación de la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DEAG-ATDRO-P a las exigencias de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que deviene en inconstitucional pretender sancionar con una ley actual; además que no tiene legitimidad para solicitar una licencia alguna sobre el manantial Huacuya, pues históricamente este recurso hídrico natural era usufructuado por los administrados del distrito de Pararca, usándolo de manera natural, pacífica, pública y continua por más de 40 años, posteriormente, el propietario del predio donde existe la fuente natural, en un acto de liberalidad las donó, y en ejercicio de sus facultades les otorgó la licencia de uso; asimismo, indica que no afectan derechos de terceros porque dicha fuente se encuentra dentro de su propiedad.

3.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 05.06.2019, notificada el 17.07.2019, declaró responsable a la Municipalidad Distrital de Pararca por incurrir en la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG² (*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), la cual fue calificada como una de tipo leve y generó la imposición de una amonestación escrita. Asimismo, estableció como medida complementaria el inicio del procedimiento de extinción de la licencia contenida en la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DEAG-ATDRO-P.

3.10. Con el escrito ingresado en fecha 23.08.2019, la Municipalidad Distrital de Pararca solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 2.1 al 2.5 de la presente resolución.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, así como del artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- *Nulidad de oficio*
[...]

213.3 *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].*».

- 4.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O fue notificada el 17.07.2019, entonces no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.



5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los fundamentos de la solicitud de nulidad

- 5.1. La Municipalidad Distrital de Pararca manifiesta que en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O se ha citado el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP (que recomienda la sanción y como medida complementaria el inicio del procedimiento de extinción de licencia), sin embargo, no se le ha notificado el referido documento, dejándola en total indefensión frente al despojo arbitrario con dicha medida.



- (i) En lo concerniente a que se habría omitido adjuntar el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP a la resolución de sanción, corresponde afirmar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 6°.- *Motivación del acto administrativo*
[...]

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».*



De acuerdo con la disposición legal expuesta, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de los informes obrantes en el expediente, siempre que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Esta condición ha sido cumplida en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O, conforme se observa en el fundamento décimo octavo y vigésimo de su argumentación, en los cuales se ha identificado de modo certero al Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no

garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁵ [...]

- (ii) Ahora, si bien la Municipalidad Distrital de Pararca aduce que no se le notificó el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP, se debe afirmar que previamente (en fecha 04.04.2019), dicho instrumento le había sido válidamente comunicado, a través de la Notificación N° 029-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P; y respecto del mismo, ejerció su derecho de defensa en fecha 30.04.2019 (ver fundamento 3.8 de la presente resolución).
- (iii) El estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera:

«[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁶ [...]

Resulta importante señalar que, en el mismo pronunciamiento, el Tribunal Constitucional realizó precisiones respecto al contenido constitucionalmente relevante de la indefensión:

«[...] pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos⁷».

- (iv) Entonces, es evidente que la situación descrita por el Tribunal Constitucional en la STC N° 01147-2012-PA/TC, no se configura en el caso submatéria, ya que no se ha impedido, de modo injustificado, que la justiciable pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha tenido la oportunidad de refutar el contenido del Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP (tanto a través del escrito de fecha 04.04.2019, como en la solicitud de nulidad que origina el presente análisis), ejerciendo de tal manera sus medios de prueba contra la decisión emanada por el órgano estatal.

- (v) Por otro lado, corresponde señalar que ni el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP ni la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O han declarado la extinción de la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O, por lo que no existe el despojo que viene denunciado la infractora; y muy por el contrario, dichos instrumentos solo disponen el inicio del procedimiento respectivo, con las garantías que contempla la ley, para que la Municipalidad Distrital de Pararca pueda hacer valer sus derechos, con anterioridad a la decisión que se pueda emitir.

La Municipalidad Distrital de Pararca indica que su derecho fue otorgado con la Ley General de Aguas, por lo que se hace materialmente imposible aplicarle una sanción inexistente en la derogada norma, puesto que el manantial se encuentra dentro de su propiedad y no afecta a tercero por el derecho absoluto de la propiedad.



⁵ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

⁶ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

⁷ Fundamento 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

- (i) Al respecto se debe indicar que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que solo los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a su vigencia se rigen por la norma anterior hasta su conclusión.
- (ii) El procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 018-2019-ANA-AAA I C-O-ALA.O-P se ha instruido en el marco de Ley de Recursos Hídricos, por tanto, su tramitación se realiza bajo el imperio de la normatividad vigente.

Adicionalmente, cabe mencionar, que en virtud del postulado establecido en el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos, el agua es patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible; por ello, no existe propiedad privada sobre el agua.

De este modo, un curso de agua que se encuentre dentro de un terreno o predio, no hace dueño del agua al propietario o poseedor del inmueble.



5.3. La Municipalidad Distrital de Pararca alega que viene pagando los derechos de la licencia, sin embargo, dicha prueba material no ha sido valorada, violentándose el irrestricto derecho de defensa.

- (i) Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O, se observa que en el cuadro de aplicación de los criterios de razonabilidad (ver fundamento vigésimo segundo del acto administrativo en mención), los recibos de retribución económica presentados por la Municipalidad Distrital de Pararca fueron debidamente valorados.
- (ii) Además, en el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP, los mencionados recibos fueron tomados en cuenta para establecer un menor reproche de la infracción cometida; y tal como ha sido establecido en el numeral 5.1 de la presente resolución, dicho informe forma parte del razonamiento expuesto en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O.
- (iii) Por tanto, contrariamente a lo que alega la infractora, los recibos de retribución económica han sido debidamente valorados en la resolución de sanción.



5.4. La Municipalidad Distrital de Pararca expone que solo se ha señalado de manera sucinta la norma sin concatenar hechos concretos, por lo que se ha despojado de la motivación y no se ha desarrollado nada respecto a la propiedad.

- (i) En lo que respecta a la motivación de los pronunciamientos administrativos, el numeral 4⁸ del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- (ii) Al amparo de la base legal expuesta, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña expuso en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O (ver considerandos: décimo, décimo primero y décimo segundo) los motivos por los cuales correspondía establecer responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Pararca; y, en los fundamentos: vigésimo primero al vigésimo quinto, la base legal sobre la cual se sostiene la decisión, sin que resulte determinante -para la validez de la motivación- establecer si aquel desarrollo fue breve o conciso, en aplicación del criterio empleado por



⁸ Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico».

el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, citada en el acápite (i) del numeral 5.1 de la presente resolución.

Consecuentemente, la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

- (iii) Adicionalmente, y en concordancia con lo expuesto, se debe precisar que los actuados que han dado origen a la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O corresponden a un procedimiento administrativo sancionador, instruido por la comisión de la conducta típica prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (*Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*), y bajo ese contexto legal, una discusión sobre la propiedad o posesión de un predio resulta irrelevante.

5.5. Finalmente, la Municipalidad Distrital de Pararca manifiesta que la resolución que le otorga la Licencia de Uso de Agua superficial con fines no agrarios para uso poblacional es 'inmutable'.



- (i) Conforme ha sido previamente establecido en el acápite (v) del numeral 5.1 de la presente resolución, ni el Informe Técnico N° 012-2019-ANA-AAA I CO/ALA.OP ni la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O constituyen actuaciones que hayan resuelto extinguir la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O; sino que, por el contrario, se refieren al inicio de un nuevo procedimiento, con todas las garantías de ley, para determinar si es que procede la extinción de la Licencia de Uso de Agua otorgada a la Municipalidad Distrital de Pararca en la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P.

- (ii) Entonces, en el procedimiento que ulteriormente se inicie con dicho propósito, la referida municipalidad, podrá hacer valer todos los derechos y garantías que le permite la ley, con anterioridad a la emisión de la decisión administrativa.

- (iii) Cabe señalar que el procedimiento para la extinción del derecho de uso de agua se encuentra regulado en la Ley de Recursos Hídricos de la siguiente manera:

«Artículo 70°.- *Causales de extinción de los derechos de uso de agua*
Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:
[...]
4. *revocación [...]*».

«Artículo 72°.- *Revocación de los derechos de uso de agua*
Son causales de revocación de los derechos de uso las siguientes:
[...]
2. *cuando se destine el agua, sin autorización previa de la Autoridad Nacional, a un fin distinto para el cual fue otorgado [...]*».

- (iv) Siendo esto así, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O no atenta contra lo que la Municipalidad Distrital de Pararca denomina la 'inmutabilidad' de la Resolución Administrativa N° 080-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P, puesto que no se ha dispuesto su nulidad o revocación.

5.6. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad propuesta por la Municipalidad Distrital de Pararca contra la Resolución Directoral N° 636-2019-ANA/AAA I C-O.



- 5.7. Por último, en relación al informe oral solicitado por la Municipalidad Distrital de Pararca, se debe señalar que, en aplicación del inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al derecho del administrado de solicitar el uso de la palabra «*cuando corresponda*»⁹; este tribunal considera que no procede en el presente caso, pues estamos frente a un procedimiento de nulidad de oficio, que no corresponde a la vía recursiva, en la cual se exige oír al apelante, que por definición en este caso no existe.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1168-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO EXISTE MÉRITO para declarar la nulidad propuesta por la Municipalidad Distrital de Pararca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRON
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

⁹ El Tribunal Constitucional sobre la prescindencia del informe oral, ha establecido en la STC N° 01147-2012-PA/TC lo siguiente: «[...] este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos [...] es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación». Fundamentos 16 y 18 de la sentencia emitida en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. Publicada el 16.01.2013. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.